

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando lo siguiente: El apoderado demandante solicita decreto de prueba (folio 209-210). Fue allegada historia clínica de la Fundación Valle de Lili y que el oficio 263 fue devuelto. Sírvasse proveer, Santiago de Cali 14 de marzo de 2016.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 237

Proceso : 76-001-33-33-**016-2014-00397-00**
M. de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : DORIS EMILIA HENAO y OTROS
Demandado : MUNICIPIO DE CALI y OTROS
Asunto : RESUELVE SOLICITUD

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2.016)

Vista constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente encuentra el Despacho que el apoderado de la parte actora solicita se decrete prueba de oficio con fundamento en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

Estando el asunto en etapa probatoria, habrá de negarse lo solicitado como quiera que ya no es el término procesal oportuno para la solicitud de pruebas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del CEPACA el cual en su tenor literal dice.

"Art. 212.- Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

*En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: **la demanda y su contestación**; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación, **las excepciones y la oposición a las mismas**; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada."* (negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta que la parte está solicitando la práctica de nuevas pruebas y conforme a lo expuesto por la norma transcrita, habrá de negar lo solicitado como quiera que el asunto se encuentra en etapa probatoria, es decir vencido el término para solicitar nuevas pruebas y se trata así de una solicitud de pruebas extemporánea.

Por otra parte, teniendo en cuenta Historia Clínica allegada al asunto, habrá de agregarse esta a los autos para ser tenida en el momento procesal oportuno.

En cuanto a devolución del oficio No.263 visto a folio 264 del expediente, teniendo en cuenta la causal de devolución, remítase la solicitud al Centro Administrativo Municipal –CAM.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE por extemporánea la solicitud de prueba hecha por el apoderado de la parte actora, así las cosas Glósease sin consideración alguna los documentos aportados con la solicitud.

SEGUNDO: GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la Historia Clínica allegada por la Fundación Valle de Lili. (Folios 227 a 263 del cuaderno principal).

TERCERO: REQUIÉRASE lo solicitado en oficio No.263 visto a folio 264 del cuaderno principal, en los mismos términos, al Centro Administrativo Municipal CAM –Secretaría de Tránsito.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

L.V.R.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.	
Por anotación en el	ESTADO No. <u>041</u> de fecha
16 MAR 2016	, se notifica el auto que antecede,
se fija a las 8:00 a.m.	
 Karol Brigg Suárez Gómez Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI -
VALLE

Santiago de Cali, diez (10) de marzo dos mil dieciséis (2016)

Auto de interlocutorio No.164

Radicación	76-001-33-33-016-2015-00077-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Adelmo Guetio Camayo
Demandado	Departamento del Valle del Cauca y otros

Ref. Adiciona Auto.

El señor ADELMO GUETIO CAMAYO, quien actúa en nombre propio y a través de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENGTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio fechado 16 de octubre de 2014.

A través del auto fechado 06 de abril de 2015 (Fls. 69), éste Despacho judicial admitió la demanda presentada por el señor ADELMO GUETIO CAMAYO frente al Departamento del Valle del Cauca y seguidamente ordenó su notificación, tal como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A.

No obstante lo anterior, de la revisión del expediente se observa que en el auto admisorio se omitió notificar la presente demanda a la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹.

En los términos del artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria o por solicitud de parte presentada en dicho término. Sin embargo, pese a que el término de ejecutoria del auto admisorio se encuentra vencido, el Despacho considera que se debe adicionar el auto admisorio de la demanda en el sentido de efectuar la notificación a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el objeto de evitar nulidades posteriores.

¹ Inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1562 de 2012 cuando establece "En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los mismos efectos previstos en este artículo...."

Por otro lado, a folio 116 del cuaderno principal obra memorial de renuncia al poder por parte de la Dra. NANCY MAGALI MORENO CABEZAS, con T.P. No. 213.094 del C.S de la J, quien representa a la parte demandada, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, el cual fue remitido a la entidad demandada el 01 de febrero de 2016 tal y como se vislumbra a folio 117 del expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia del poder a la Dra. NANCY MAGALI MORENO CABEZAS, quien representa al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADICIONAR DE OFICIO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA (Fls.69), fechado 06 de abril de 2015, en lo siguiente:

1.1 NOTIFÍQUESE personalmente a: a) a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio través del Representante Legal o quien haga sus veces b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría de la Corporación a disposición de las notificadas.

1.2 NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

1.3. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a: a) a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

1.4 CÓRRASE traslado de la demanda a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 21011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

1.5. REQUIERASE a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. ACEPTAR la renuncia al poder por parte de la Dra. NANCY MAGALI MORENO CABEZAS, con T.P. No. 213.094 del C.S de la J, quien representa a la parte demandada, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el estado No. <u>041</u> de fecha <u>16 MAR</u>, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.  KAROL BRIGHT SUAREZ GOMEZ SECRETARIA
--

(Lual)

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para que estudie la posibilidad de vinculación a la Litis a la señora Rubiela Salazar de Gil.
Santiago de Cali, 15 de marzo de 2016.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 177

PROCESO : 76-001-33-31-016-2015-00209-00
M. DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA LUCELLY ARANGO
DEMANDADO : UNIVALLE
ASUNTO : ORDENA VINCULACIÓN

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2.016)

Teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa la necesidad de vincular al asunto en calidad de litis consorte necesario a la señora RUBIELA SALAZAR de GIL, como quiera que de la demanda y los anexos se vislumbra que con la decisión de fondo que se llegará a tomar en cuanto a la solicitud de nulidad del acto administrativo demandado afecta directamente sus intereses y derechos teniendo en cuenta su condición de compañera permanente y beneficiaria de pensión de sobreviviente del señor Oscar Miranda Bueno. Teniendo en cuenta el acto administrativo demandado contenido en el oficio SABS.DRH 2857 de julio de 2013, objeto de control de legalidad se hace necesaria la vinculación citada.

Así las cosas, habrá de adicionarse el auto admisorio de la demanda vinculando a la Litis a la señora Rubiela Salazar de Gil, identificada con C.C. No.31.224.191 de Cali.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario requerir a la parte demandante con el fin de que aporte dirección de notificación de la vinculada Rubiela Salazar de Gil y se apersona de la misma conforme los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: adicionar el contenido del auto interlocutorio No.584 admisorio de la demanda en los siguientes términos:

NOVENO: VINCÚLESE al presente medio de control la señora RUBIELA SALAZAR DE GIL, Identificada con cédula de ciudadanía No. 31.224.191 en calidad de Litis Consorte necesario.

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE a la vinculada y córrase traslado conforme se ordena a las partes en el auto admisorio de la demanda.
Requírase a la parte demandante para que aporte dirección de notificación de la vinculada y obre conforme a lo previsto en los artículos 291, 292 y 293 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido del auto admisorio de la demanda a todas las partes del proceso y al Ministerio Público conforme a lo ordenado en el numeral "TERCERO, CUARTO y QUINTO" del interlocutorio No.584 que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 041 de fecha 16 MAR se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaria
--

Constancia Secretarial.

Cali, 152 de marzo de 2016

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para su revisión. Provea Usted.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de marzo dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 176

Radicación	76001-33-31-016-2015-00337-00
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Empresa de Seguridad Industrial y Bancaria SIB 70 Ltda.
Demandado	Municipio de Yumbo - Valle

La apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante escrito allegado al expediente que obra a folios 29-33, informa que la entidad ejecutada efectuó un pago por la suma de \$171.695.863, con sus respectivos descuentos de ley, e igualmente solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de \$72.376.369, equivalente a los intereses hasta el día que pagó la deuda y por la costas del proceso.

Para resolver la anterior petición, el despacho **Dispone**:

Tener en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial, en relación con el pago efectuado por la entidad demandada en los términos precisados en el escrito que antecede.

En relación con la solicitud de dictar un nuevo mandamiento de pago en la presente demanda, el despacho se abstendrá de acceder a tal petitum, por improcedente, toda vez que la orden de pago ya fue librada mediante el auto de mayo 12 de 2015, lo cual no hace procedente dictar dos autos de mandamiento ejecutivo en esta clase de asuntos.

En este orden se tendrá en cuenta el pago efectuado por la demandada, en los términos del artículo 1653 del C. Civil¹.

Igualmente se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que consigne el arancel judicial, para efectos de notificar a la entidad demandada del auto de mandamiento de pago, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado

¹ Artículo 1653. <imputación del pago a intereses>. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

electrónico, so pena de aplicar el desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P., por remisión del artículo 299 y 306 del CPACA.

Las constancia de entrega de los oficios de embargo emitidos por este despacho glósesse al cuaderno de medidas cautelares para que consten.

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Notificación por	ESTADO ELECTRONICO No.
041	de fecha 06 MAR 2016 se
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
 Karol Brigit Suárez Gómez Secretaria	

H03V